



**La
Solución
S.A.C.**

P.E. N° 11188647

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

ARBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1° ARBITRO DE EMERGENCIA

Las partes que hayan sometido sus controversias a la administración del Centro de Arbitraje de la Consultora - Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas - La Solución SAC (Centro), y hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, pueden solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte medidas urgentes y de emergencia, que no puedan esperar a la constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 2° CASOS EN LOS QUE NO ES APLICABLE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA:

- Cuando el convenio arbitral haya sido celebrado antes de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones.
- Si las partes expresamente han determinado su no aplicación en el convenio arbitral.
- Cuando el Estado sea parte y no exista sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia. No es suficiente haberse sometido al Reglamento o a la administración del Centro.

ARTÍCULO 3° - OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse en las siguientes oportunidades:

1. Antes de la presentación de la solicitud de arbitraje.
2. De manera simultánea a la presentación de la solicitud de arbitraje.
3. Después de la presentación de la solicitud de arbitraje, en tanto no se haya constituido el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 4° SOLICITUD

4.1 La solicitud de Árbitro de Emergencia se presentará en forma física y/o virtual al Centro, en copias suficientes de ser el caso para las partes, para el Árbitro de Emergencia y para el Centro.

4.2 La solicitud debe contener lo siguiente:



**La
Solución
S.A.C.**

P.E. N° 11188647

- a. Los requisitos referidos en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 13° del Reglamento vigente del Centro.
- b. La medida de emergencia y la fundamentación de la misma.
- c. Copia del convenio arbitral o del documento que lo contiene.
- d. El contrato sobre el que se deriva la controversia.
- e. Cualquier documento o información que considere relevante para fundamentar su solicitud.
- f. Comprobante de pago de los derechos respectivos.

4.3 Los demás documentos que no sea la solicitud y sus anexos, podrán presentarse de manera virtual y/o presencial.

ARTÍCULO 5° SUBSANACIÓN DE SOLICITUD

La Secretaria General verificará que la solicitud contenga los requisitos establecidos en el Artículo 3° del presente Reglamento.

De haber alguna observación, notificará al solicitante para que la subsane dentro del plazo de 24 horas de notificado. De no subsanarse la observación, archivará la solicitud, dejando a salvo el derecho del solicitante de volver a presentarla.

ARTÍCULO 6° DESIGNACIÓN

- 6.1 El Centro nombrará al Árbitro de Emergencia del Cuadro de Árbitros del Centro, luego de lo cual será notificado por la Secretaría del Centro con la solicitud de la medida y sus anexos.
- 6.2 Las partes no podrán designar al Árbitro de Emergencia.
- 6.3 Se entiende constituido el Árbitro de Emergencia, a partir de su aceptación.
- 6.4 Entre la presentación de la solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del mismo, debe transcurrir como máximo tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 7° PROCEDIMIENTO

- 7.1 Con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá resolver si la medida solicitada se pone o no en conocimiento de la parte contraria.
- 7.2 De resolver que debe ponerse en conocimiento de la parte contraria, se le correrá traslado por dos (2) días hábiles para su pronunciamiento.
- 7.3 Vencido el plazo, con o sin la absolución de la parte contraria, el Árbitro de Emergencia resolverá la medida.
- 7.4 El Árbitro de Emergencia podrá admitir o solicitar medios probatorios, en cuyo caso su actuación deberá efectuarse en los plazos razonables atendiendo a la naturaleza urgente de la medida.
- 7.5 La parte que obtiene la medida de emergencia, deberá presentar su petición de arbitraje dentro del plazo de diez (10) hábiles de notificada con la misma. De no hacerlo, la medida de emergencia caducará.

ARTÍCULO 8° OBLIGACIONES DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Av. Paso de los Andes N° 685 – Torre B – Dpto.1703 – Pueblo Libre

Jr. Hermilio Valdizan N° 250 – 2do. Piso

Email: mesaparbitraje@gmail.com; ccclasolucionesac@gmail.com; secgenarbitraje@gmail.com;

Cel.: 9136113444 – 971651441 – (062) 61-8821

Lima
Huánuco



- 8.1 El Árbitro de Emergencia al aceptar el encargo debe suscribir la declaración de independencia e imparcialidad que le remitirá el Centro.
- 8.2 El Árbitro de Emergencia debe ser independiente e imparcial de las partes involucradas.
- 8.3 El Árbitro de Emergencia no podrá desempeñarse como abogado de las partes involucradas. Asimismo, no podrá ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros designados por las partes, en ningún arbitraje que se relacione con la medida de emergencia en cuestión.
- 8.4 El Árbitro de Emergencia debe estar disponible para el cumplimiento oportuno del encargo.
- 8.5 El Árbitro de Emergencia debe resolver la solicitud de la medida de emergencia, de acuerdo con el procedimiento que considere más conveniente, atendiendo a la urgencia y naturaleza de la medida solicitada y cuidando de que cada parte tenga la oportunidad de presentar su posición.

ARTÍCULO 9° RECUSACIÓN.

- 9.1 Las partes podrán recusar al Árbitro de Emergencia, cuando existan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, o cuando no cumpla con las cualidades exigidas para el cargo, según lo establecen los reglamentos de arbitraje de emergencia de diversas instituciones arbitrales.
- 9.2 La recusación se presentará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida la notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha que toma conocimiento de los hechos en que se basa la recusación, en tanto estos sean posteriores a la notificación.
- 9.3 La Secretaría del Centro, pondrá en conocimiento la recusación al Árbitro de Emergencia y a la parte contraria para su pronunciamiento dentro del plazo de dos (2) días hábiles para su absolución.
- 9.4 Con el pronunciamiento o no del Árbitro de Emergencia o de las partes, la recusación será resuelta por el Consejo Ejecutivo del Centro, cuya decisión es definitiva.
- 9.5 Cuando la recusación se declare fundada, el Centro debe designar a un nuevo Árbitro de Emergencia, siempre que no se haya constituido el Tribunal Arbitral y en tanto así lo quiera la parte solicitante.
- 9.6 El trámite de la recusación no suspende el trámite de la medida de emergencia.

ARTÍCULO 10° DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 10.1 La decisión del Árbitro de Emergencia debe estar motivada y firmada, debiendo indicarse la fecha y el lugar de emisión.
- 10.2 El Árbitro de Emergencia puede establecer en su decisión, la constitución de garantías para el otorgamiento de la medida o, establecer las condiciones que considere apropiadas.
- 10.3 La decisión del Árbitro de Emergencia debe ser emitida y notificada a las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente. El plazo ampliatorio no puede ser mayor a diez (10) días hábiles.
- 10.4 La decisión del Árbitro de Emergencia se notificará a través de cualquier medio, en tanto se garantice que será recibida por las partes de manera segura y oportuna.



10.5 La medida de emergencia puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia, a solicitud de cualquiera de las partes, en tanto acredite y fundamente debidamente su solicitud y no se haya constituido el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 11° CESE DE LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA DEJA DE TENER EFECTOS Y SER VINCULANTE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 11.1 Cuando la parte que obtiene la medida de emergencia no presentar su petición de arbitraje dentro del plazo de diez (10) hábiles de notificada con la decisión del Árbitro de Emergencia que otorga la misma.
- 11.2 Cuando la recusación presentada en contra del Árbitro de Emergencia es declarada fundada.
- 11.3 Cuando la decisión del Árbitro de Emergencia es revocada por el Tribunal Arbitral que se haya constituido para resolver la controversia.
- 11.4 Cuando se haya emitido el laudo definitivo, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario y sea expresado así en el laudo.
- 11.5 Cuando la parte se desista de su solicitud o concluyan las actuaciones arbitrales antes de la emisión del laudo.

ARTÍCULO 12° DERECHOS

- 12.1 La parte que solicita la medida de emergencia debe pagar los derechos que están publicados en el Tarifario del Centro, al momento de la presentación de la solicitud.
- 12.2 La solicitud no será tramitada hasta la cancelación de los derechos.
- 12.3 Los derechos podrán ser incrementados por el Consejo Ejecutivo del Centro, atendiendo la complejidad del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia, por la Secretaría u otras circunstancias relevantes.
- 12.4 Si la parte que presentó la solicitud no paga los derechos reajustados dentro del plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud se archivará.
- 12.5 El Árbitro de Emergencia debe pronunciarse en su decisión final sobre los derechos del procedimiento y quién asumirá los mismos.
- 12.6 En caso la tramitación de la solicitud concluyera antes de la decisión del Árbitro de Emergencia, el Centro deberá determinar el monto que será reembolsado a la parte solicitante.

ARTÍCULO 13° COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 13.1 El solicitante deberá pagar un importe de S/ 12,500.00 (Doce mil quinientos y 00/100 Soles) más IGV, como tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos y 00/100 Soles) netos; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden Arbitral.



**La
Solución
S.A.C.**

P.E. N° 11188647

- 13.2 Si la parte que presentó la Solicitud ante la Secretaría del Centro, no acredita el pago que se estimó y/o pacto dentro del plazo fijado por la Secretaría, dicha solicitud será archivada.
- 13.3 En la Orden Arbitral el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento, y/o en proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.
- 13.4 En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 14° SEDE DEL PROCEDIMIENTO Y CONDUCCIÓN.

- 14.1 La sede del procedimiento del árbitro de Emergencia es la sede del arbitraje, pudiendo hacerse toda reunión o comunicación relativas al procedimiento del arbitraje de emergencia, será posible llevarse por cualquier medio idóneo, que incluya conferencia y/o video llamadas.
- 14.2 Conduce según la naturaleza y urgencia, la necesidad de la medida solicitada, el Árbitro de Emergencia, en el menor tiempo posible, respetando la posición de las partes.

ARTÍCULO 15° AUTORIDAD DEL CENTRO

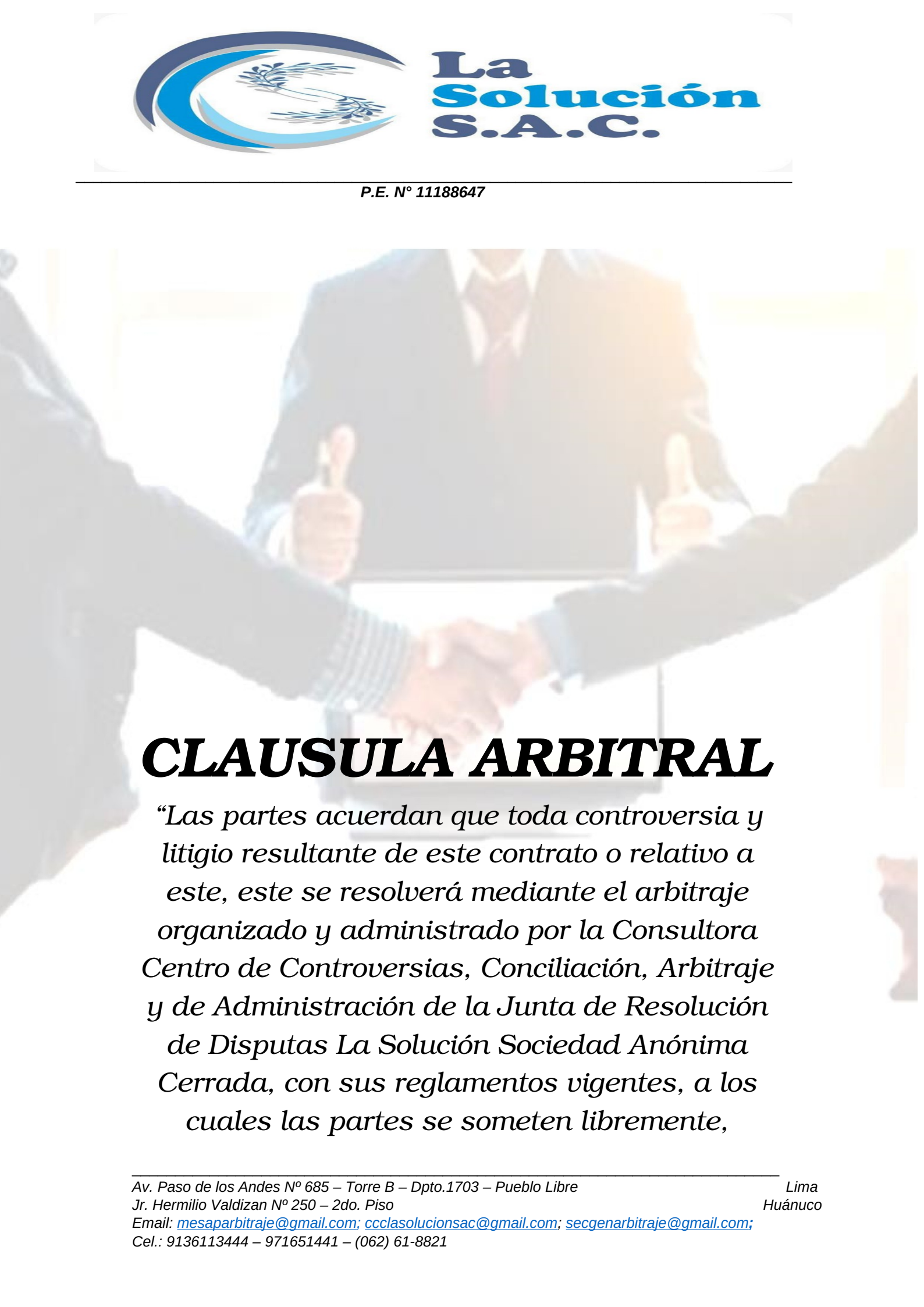
Todo lo concerniente al procedimiento de Árbitro de Emergencia que no haya sido prevista en el presente, será resuelto por el Reglamento del Centro, y que no contravenga el principio de legalidad, y normas aplicables de menare supletorias.

Huánuco, setiembre de 2024.



**La
Solución
S.A.C.**

P.E. N° 11188647



CLAUSULA ARBITRAL

“Las partes acuerdan que toda controversia y litigio resultante de este contrato o relativo a este, este se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Consultora Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución Sociedad Anónima Cerrada, con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente,



**La
Solución
S.A.C.**

P.E. N° 11188647

*señalando que el laudo que se emita en el
proceso arbitral, que es definitivo e inapelable.”*

